



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00420-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	EMILIA ROSA COGOLLO C.C. 32.760.057
DEMANDADA	GLISERIO SURIS PEÑA NIETO C.C. 809.503

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Julio 26 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Julio veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos de mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Emilia Rosa Cogollo en calidad de compañera permanente contra la señora Gliserio Suris Peña Nieto, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Esta Agencia Judicial, observa que si bien en el hecho primero de la demanda se afirma que las partes “vive en unión libre (...). Hace más de siete (7) años, (...)”, y que se aporta declaración extrajudicial de estos, no es suficiente para probar el vínculo que genera la obligación alimentaria del demandado para con la actora, ante lo cual se hace forzoso requerirlo, para que acredite en debida forma la unión Marital de Hecho, según lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 979 de 2005, que modifica el artículo 4º de la ley 54 de 1990, esto es mediante la correspondiente **escritura pública**, acta de conciliación o sentencia judicial.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Emilia Rosa Cogollo en calidad de compañera permanente contra la señora Gliserio Suris Peña Nieto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 27 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 104 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ